

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00208 00

ACCIONANTE: IVAN DARIO GIL TENJO

ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por IVAN DARIO GIL TENJO, en contra del BANCO DAVIVIENDA

ANTECEDENTES

El señor IVAN DARIO GIL TENJO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de BANCO DAVIVIENDA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante dicha entidad en virtud de cual solicitó información relacionada con un reporte negativo.

Así las cosas, mediante auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela en contra del BANCO DAVIVIENDA y se ordenó la vinculación de DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A. y a TRANSUNION CIFIN S.A.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO DAVIVIENDA, manifestó que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales reclamados por el accionante por cuanto mediante comunicación del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dio respuesta completa y de fondo al derecho de petición presentado por el demandante.

DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., una vez notificada guardó silencio.

TRANSUNION CIFIN S.A.S., precisó que es una entidad que funge como operador de bases de datos y desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen

1

de la ejecución de los mismos, razón por la cual, atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008, no le es responsable por los datos reportados.

De otra parte, señaló que para el caso en particular, el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante IVAN DARIO GIL TENJO CC 19,345,827 y se advirtió que frente a la entidad DAVIVIENDA no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es BANCO DAVIVIENDA, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la petición elevada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio caso pretende la parte actora que se le ordene al BANCO DAVIVIENDA dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Previo al análisis del problema jurídico, **se hace un llamado respetuoso al accionante a efectos de solicitarle que cuando vaya a hacer uso de cualquier escrito que no sea de su autoría, como en este caso los fundamentos de derecho que usa en su escrito de tutela, se realice la cita pertinente, bajo el entendido que al hacer uso de escritos que no son producto de elaboración propia, lo correcto es indicar la fuente de dicho escrito a efectos de no incurrir en plagio;** lo anterior teniendo en cuenta que los siguientes apartes que fueron expuestos en el escrito de tutela constituyen transcripciones literales de los fundamentos que este Despacho usa dentro de las sentencias de tutela que aquí se profieren, tal y como se hizo entre otras sentencias en la proferida el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) dentro de la acción de tutela promovida por Jeison Nicolás Virguez Vega contra Banco Davivienda con radicado 2020-532, sentencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) promovida por Luis Alfredo

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Jiménez Castellanos en contra del Banco de Occidente con radicado 2020-5795 y los cuales fueron utilizados sin la debida cita:

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, así como lo he realizado hasta el momento dentro de este escrito, de igual forma he señalado las condiciones que me enfrentaron al mismo y también realicé los aportes de elementos de juicio que le permitan al Señor Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, ya que el problema no se pudo resolver por la vía ordinaria, toda vez que **LA ENTIDAD ACCIONADA**, no resolvió mi derecho de petición de fondo, transgredió mi derecho fundamental de Habeas Data, por no aportar ningún documento que acredite nuestra relación comercial y los documentos o archivos que sirvan como acervo probatorio para demostrar que cumplió con lo establecido en la Ley Habeas Data y por supuesto en nuestra Constitución Política.

5 Las anteriores providencias pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vi) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); vii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; viii) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Dicho lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionada, evidencia este Juzgado que junto con el escrito de tutela (fls. 11 a 17) el accionante aportó la presunta petición enviada a la accionada, sin embargo, no se aportó constancia de envío ni física ni electrónica que permita evidenciar que dicho escrito fue puesto en conocimiento de la accionada.

Si bien la parte actora aportó un pantallazo en el escrito de tutela, de un correo electrónico supuestamente enviado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), lo cierto es que del mismo no es viable establecer que la petición visible a folio 11 a 17 efectivamente fue radicada o enviada a través de dicho medio, tal y como se constata con el siguiente pantallazo:



Adicionalmente, se advierte que aunque la encartada dio respuesta a una petición, en la documental visible a folio 11 de la respuesta de DAVIVIENDA se evidencia que se trata de una petición que fue radicada el veinticinco (25) de febrero de la presente anualidad, es decir, dentro del plenario no existe prueba alguna de que la petición aportada se puso en conocimiento de la accionada. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera con la demanda pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado.

Así las cosas, el asunto no puede ser analizado de fondo, puesto que no es posible establecer que la entidad accionada se haya negado arbitrariamente a efectuar la correspondiente respuesta a la presunta petición elevada el veintitrés (23) de febrero pasado. En el presente caso, no encuentra el Despacho elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la solicitud del accionante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

En gracia de discusión, aun cuando se hubiese allegado constancia de que efectivamente se puso en conocimiento de la accionante la petición del veintitrés (23) de febrero, lo cierto es que aun a la fecha de elaboración de esta sentencia, la

demandada se hubiera encontrado en término para dar una respuesta de fondo, por lo que no hubiera sido posible ordenar la protección del derecho fundamental de petición.

Lo anterior por cuanto la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que al ser, presuntamente radicada la petición el veintitrés (23) de febrero, tiene la encartada incluso hasta el nueve (09) de abril de la presente anualidad para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, no obstante la presente acción de tutela fue radicada el veintiséis (26) de marzo de hogaño, momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Finalmente, en cuanto a las vinculadas DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A. y a TRANSUNION CIFIN S.A.S., no se evidenció vulneración de su parte por lo que serán negadas las pretensiones en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a la entidad BANCO DAVIVIENDA, debido a que no se acreditó vulneración alguna de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones frente a DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A. y a TRANSUNION CIFIN S.A.S.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5814e37a35cd4342b03f862d0891bd06f085271577af3a0b95743906ca29f87
2**

Documento generado en 09/04/2021 11:26:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**